



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

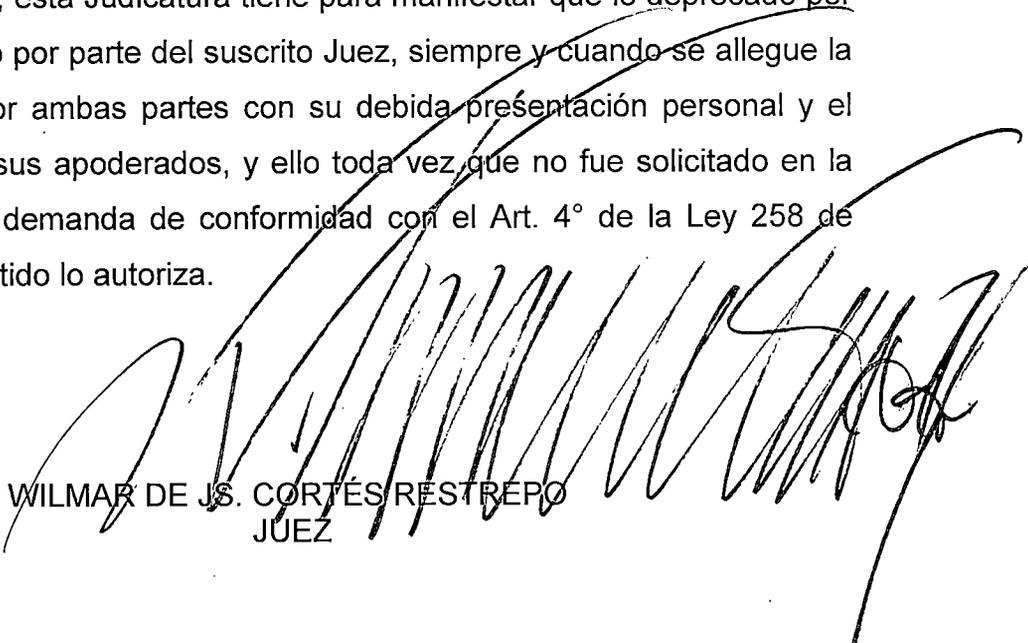
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00597-00

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho tiene para significar que:

I. Se precisa a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos eventos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél -el proceso- en asuntos relacionados con la *Litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

II. Con todo, pese a la inviabilidad del derecho de petición, e interpretando el querer de la togada, esta Judicatura tiene para manifestar que lo deprecado por ella será consentido por parte del suscrito Juez, siempre y cuando se allegue la solicitud suscrita por ambas partes con su debida presentación personal y el consentimiento de sus apoderados, y ello toda vez que no fue solicitado en la presentación de la demanda de conformidad con el Art. 4° de la Ley 258 de 1996 que en tal sentido lo autoriza.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL